

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE MANUEL DOBLADO, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XCII Tomo CXLIII	Guanajuato, Gto., a 18 de Enero del 2005	Número 10
-------------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Manuel Doblado, Gto.

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Manuel Doblado, Gto.	67
--	----

El Ciudadano Ing. Ulises Magaña Hernández, Presidente Constitucional del Municipio de Manuel Doblado, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 104, 106, 107 y 117 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; artículo 69 fracción I, inciso b; artículo 70 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria de fecha 8 de Julio del 2004; dos mil cuatro, aprobó el siguiente:

Reglamento de Tránsito para el Municipio de Manuel Doblado, Gto.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen como fin preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo para ello, normas que regulen el tránsito de los vehículos y el de los peatones, sobre las vías públicas del Municipio de Manuel Doblado, Guanajuato, este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos o vías de jurisdicción Federal o Estatal.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como vía pública, todo terreno del dominio público municipal y de uso común, que por disposición de la ley de autoridad legítima por naturaleza o situación sirva o este destinado al libre tránsito de vehículos o peatones, sin más limitaciones que las que señala la ley, se comprenderá en lo anterior, los terrenos que de hecho estuvieren en las condiciones señaladas y por lo tanto serán considerados como vías públicas.

Artículo 3.

La Dirección de Tránsito Municipal establecerá las medidas necesarias para implantar un programa permanente de educación vial, para el efecto de lograr el objetivo previsto en el artículo primero de este Reglamento; y por lo tanto se faculta para celebrar convenios con las autoridades de Tránsito Federal y Estatal y con las Educativas,

La citada Dirección deberá:

- I.- Conocer en general, de los problemas inherentes al tránsito que sucedan en las áreas urbanas del municipio y procurarán su pronta solución, poniendo los medios necesarios para ello, en los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de un delito lo pondrá de inmediato en conocimiento de las autoridades competentes;
- II.- Elaborar las estadísticas de los accidentes de tránsito, mencionando las causas de los mismos, las pérdidas económicas, lesiones, defunciones y cualquier otro factor que se estime de interés; localizando las arterias y áreas conflictivas y proponer las soluciones pertinentes, así como formar el padrón de vehículos en el municipio;
- III.- Determinar los lugares adecuados, para establecer los estacionamientos eventuales en las vías públicas;
- IV.- Cuidar la colocación y conservación de las señales de tránsito de tal manera que constituyan auténticos medios de información y orientación para el público en general, y se ajustarán a lo dispuesto en los manuales o instructivos que se editen, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para regular o controlar el tránsito;
- V.- Aplicar las disposiciones de este Reglamento y las administrativas relacionadas con el tránsito de vehículos y peatones;
- VI.- Observar las demás obligaciones que señalen las leyes o Reglamentos.

CAPÍTULO II

Autoridades de Tránsito y Auxiliares

Artículo 4.

Son autoridades de Tránsito en el Municipio:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del H. Ayuntamiento;
- III. El Director de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. El Sub-Director de Tránsito;
- V. Comandantes de Tránsito Municipal;
- VI. Los Oficiales, Agentes, Técnicos y el personal administrativo que se determine.

Artículo 5.

El personal de la Dirección de Tránsito se compondrá de:

- I. Un Director;
- II. Un Sub-director, cuando las circunstancias lo requieran podrán designarse dos o más Sub-directores a criterio del C. Presidente Municipal;
- III. Comandantes necesarios, el número de oficiales, agentes, técnicos y demás personal administrativo que se determine el presupuesto de egresos.

Artículo 6.

Los nombramientos de quienes integren la Dirección, serán realizados por el Presidente Municipal, quien también podrá removerlos libremente, el Director propondrá los nombramientos de los comandantes, oficiales, agentes y demás personal a sus órdenes.

Artículo 7.

Para ser Director, Sub-director y Comandante de Tránsito Municipal se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Haber cumplido 25 años de edad;
- III. No tener antecedentes penales y haber observado buena conducta, no haber sido expulsado de algún otro cuerpo policiaco;
- IV. Contar con un mínimo de estudios de bachillerato o su equivalente académico;
- V. Tener la capacidad, conocimientos y experiencia reconocida en materia de seguridad pública y seguridad vial.

Artículo 8.

Son requisitos para el ingreso de oficiales y agentes:

- I. Medir, como mínimo 1,65 de estatura;
- II. Ser mexicano por nacimiento;
- III. Tener como mínimo 18 años y un máximo de 45;
- IV. Carecer de antecedentes penales, observar buena conducta y no haber sido expulsado de otro cuerpo policiaco;
- V. Haber terminado la enseñanza secundaria;
- VI. Tener a juicio del director, los conocimientos necesarios;
- VII. Licencia para manejar vehículos de motor;
- VIII. Cartilla liberada del servicio militar;

- IX.** Ser aprobado en el examen médico correspondiente y en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia los alumnos egresados de la Academia de Tránsito Municipal o del Estado.

Artículo 9.

Los miembros de la policía preventiva y los Delegados Municipales serán considerados como auxiliares de las autoridades de tránsito.

Artículo 10.

Los vigilantes de vehículos, que en las vías públicas o en forma particular se dediquen a ello, quedan sujetos a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones y Deberes de los Integrantes de la Dirección de Tránsito

Artículo 11.

El Director de Seguridad Pública y Vialidad Municipal cuidará del estricto cumplimiento y las disposiciones de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicten el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal, y además deberá:

- I.** Mantener la disciplina y moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito;
- II.** Dictar las medidas necesarias, tendientes a la constante superación de los servicios de tránsito;
- III.** Proponer al Presidente Municipal los nombramientos y remociones del Subdirector y del resto del personal de la Dirección;
- IV.** Formular las bases administrativas y técnicas para el adecuado funcionamiento de las diversas secciones de la Dirección;
- V.** Proponer a la Dirección de Tránsito del Estado, las medidas necesarias para lograr el mejoramiento de los servicios públicos de concesión estatal, relativos al transporte colectivo de personas o de cosas, dentro del territorio Municipal;
- VI.** Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 12.

El Sub-Director de Tránsito Municipal, auxiliará al Director del mismo en el cumplimiento de sus atribuciones y le suplirá en sus ausencias temporales; pero además tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos distribución de semáforos y uso de vías públicas;
- II.** Imponer las medidas disciplinarias a sus subordinados;

- III. Proponer los ascensos y estímulos para el personal de la Dirección en atención a su buena conducta, eficiencia en el desempeño de sus labores o antigüedad;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público cuando este lo solicite en la prevención e investigación de los delitos y persecución de los delincuentes;
- V. Pasar revista a los integrantes de la Dirección, equipo y armamento, cuando menos cada ocho días;
- VI. Ordenar el adiestramiento técnico y militar del cuerpo de vigilancia;
- VII. Procurar que el equipo motorizado se use exclusivamente en las Comisiones del Servicio;
- VIII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- IX. Proporcionar al público los informes adecuados para la mejor prestación de los servicios de tránsito; así como auxiliarlo en los casos necesarios;
- X. Realizar semanalmente una relación de las boletas de infracciones levantadas por el personal de vigilancia;
- XI. Las demás que señale este Reglamento.

Artículo 13.

Serán obligaciones de los comandantes:

- I. Obedecer las disposiciones que determine el Director y Subdirector de Tránsito Municipal;
- II. Auxiliar en lo conducente al Director y Sub-director de Tránsito Municipal;
- III. Observar las disposiciones del presente Reglamento y las demás que señalen las leyes.

Artículo 14.

El Oficial de guardia auxiliará al Director y Sub-director en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 15.

Los Oficiales de Tránsito tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con eficiencia las órdenes de sus superiores;
- II. Distribuir al personal de vigilancia de acuerdo a las necesidades del servicio y entregar a los agentes los talonarios de las actas de infracciones;
- III. Cuidar que los agentes cumplan con sus deberes en el servicio;

- IV.** Sugerir las medidas que consideren adecuadas para mejor prestación del servicio de vigilancia;
- V.** Ser responsable del equipo y armamento que se les entregue para el desempeño de sus funciones;
- VI.** Deberán poner especial cuidado en el servicio de vigilancia en aquellos lugares de concentración humana, tales como: Escuelas, centros deportivos y similares.

Artículo 16.

Son facultades y obligaciones de los Agentes de Tránsito:

- I.** Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por sus superiores;
- II.** Formular las actas o boletas en donde se hagan constar las infracciones cometidas a este Reglamento;
- III.** Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que se les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado y limpieza;
- IV.** Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes, cuando estos ocurran:
 - a.** Atenderán de inmediato a las víctimas de los mismos, proporcionándoles el auxilio posible;
 - b.** En el caso que resulten lesionados, procurarán su pronta atención médica;
 - c.** Si no existe otra alternativa, realizarán con los cuidados pertinentes, su traslado a donde puedan recibir auxilio médico,
 - d.** Detendrán al probable responsable, poniéndolo sin demora a disposición de las autoridades competentes;
 - e.** Protegerán los bienes que queden o se recojan del lugar del accidente;
 - f.** Retirarán los vehículos para evitar que entorpezcan la circulación y deberán realizar el parte informativo, a la mayor brevedad posible, acompañado del croquis correspondiente;
 - g.** Garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño causado, así como en su carácter de objeto o instrumento del delito.
- V.** Dar preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para que respeten los señalamientos de tránsito para su seguridad y protección, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de ancianos, niños e inválidos;
- VI.** Detener a los conductores que, en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares manejen o conduzcan

cualquiera de los vehículos a que se refiere este Reglamento en la vía pública que en el mismo mencionan; poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad correspondiente;

- VII.** Evitar discutir con el público. Cuando alguna persona cometa alguna falta en su contra, se limitara a hacer constar en la boleta o acta de infracción que corresponda, lo ocurrido y acompañaran en caso de haberlos, los elementos que permitan la comprobación de los hechos señalados, rindiendo el parte informativo respectivo;
- VIII.** Abstenerse de toda conducta que implique irresponsabilidad indisciplina, deshonestidad o menoscabo a la buena reputación de la corporación;
- IX.** No incurrir uniformados a cantinas, centros de vicio o lugares similares, así como la no ingestión de cualquier sustancia embriagante o droga durante el desempeño del servicio o presentarse al mismo bajo el influjo de estas;
- X.** Los demás que disponga el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV De los vehículos

Artículo 17.

Para los efectos de este Reglamento y las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble eléctrico, de propulsión mecánica o de tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 18.

Los vehículos se clasificaran de la siguiente manera:

I. Por su peso:

1.- Ligeros:

- a).-** Bicicletas y triciclos.
- b).-** Motocicletas, motonetas y bicimotos.
- c).-** Automóviles.
- d).-** Camionetas.

2.- Pesados:

- a).-** Autobuses.
- b).-** Camiones de dos o más ejes.
- c).-** Tractores con remolque.
- d).-** Camiones con remolque.
- e).-** Metro buses.
- f).-** Vehículos agrícolas.
- g).-** Equipo especial móvil.

II. Por su tipo:

- 1.-** Bicimotos hasta de 50 cm³.

2.- Motocicletas y motonetas de más de 50 cm³.

3.- Automóviles:

- a).- Sedan.
- b).- Coupe.
- c).- Guayín.
- d).- Convertible.
- e).- Deportivo.
- f).- Otros.

4.- Camionetas:

- a).- De caja abierta (pick-up).
- b).- De caja cerrada (panel).

5.- Vehículos de transporte colectivo:

- a).- Autobuses.
- b).- Metrobuses.
- c).- Mini buses.
- d).- Combis.
- e).- Panel.

6.- Camiones:

- a).- De plataforma.
- b).- De redilas.
- c).- De volteo.
- d).- Refrigerador.
- e).- Tanque.
- f).- Tractor.
- g).- Otros.

7.- Remolques y Semiremolques:

- a).- Con caja.
- b).- Habitación.
- c).- Jaula.
- d).- Plataforma.
- e).- Para postes.
- f).- Refrigerador.
- g).- Otros.

8.- Diversos:

- a).- Ambulancia.
- b).- Grúas.
- c).- Carrozas.
- d).- Transporte de vehículos.
- e).- Con otro equipo especial.

9.- En razón del servicio al que se encuentran destinados:

- a).- Vehículos de servicio particular.
- b).- Vehículos de servicio público.
- c).- Vehículos de servicio oficial.
- d).- Vehículos de servicio social.
- e).- Vehículos de transportación escolar.

f).- Vehículos de transportación de empresas privadas.

Artículo 19.

Son vehículos de servicio particular, los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

Artículo 20.

Son vehículos de servicio público, los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas o de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal, estatal o municipal.

Artículo 21.

Se consideran vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la Administración Pública, ya sean del orden Federal, Estatal o Municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 22.

Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública o bien por algún otro propósito de carácter humanitario.

Artículo 23.

Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al transporte de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa. Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá el registro de dichas unidades en la Dirección de Tránsito Municipal y pasarán revista mecánica cada mes.

Artículo 24.

Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa, tendrán las obligaciones que dispone el artículo 23 de este ordenamiento.

Artículo 25.

Para poder circular en las vías públicas del Municipio, los vehículos deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Los vehículos de servicio particular deberán contar:

A).- Portar las placas correspondientes, así como la tarjeta de circulación y la calcomanía; y

B).- Calcomanía de revista y verificación vehicular.

II. Los vehículos del Servicio Público deberán contar con:

A).- Portarán las placas correspondientes, así como la tarjeta de circulación y calcomanía;

B).- Contar con el tarjetón de la concesión o permiso vigente; y

C).- La calcomanía de la revista y la verificación vehicular.

Artículo 26.

Los propietarios de vehículos de servicio público y particular, están obligados a presentarlos para pasar una revista mecánica y emisión de humos semestral y los lugares y fechas en que deberán realizarse, se darán a conocer mediante publicación en los periódicos de mayor circulación en la localidad.

Artículo 27.

Las placas de circulación se colocaran una en el frente y la otra en la parte trasera del vehículo y se mantendrán libres de cualquier otro objeto, distintivo, rótulo, dobles que dificulten o impidan su legibilidad, queda también prohibido traerlas en lugares en donde no sean fácilmente visibles, o distintos de aquellos designados por la Ley de Tránsito del Estado o su Reglamento. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo.

La sanción administrativa para quien contravenga este precepto será de 1 día de salario mínimo.

CAPÍTULO V

Del equipo de los vehículos

Artículo 28.

Todos los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio, contarán con sistemas adecuados de iluminación y frenos, así como los demás dispositivos que se indican en el presente capítulo.

Artículo 29.

Los vehículos de motor de cuatro ruedas o más deberán estar provistos cuando menos, de dos faros principales delanteros que emitan luz blanca y estarán colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo. Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocado de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad además, reunirá los siguientes requisitos:

- a.** La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente,
- b.** La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

Los vehículos deberán estar equipados con un indicador de luz, fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando este en uso la luz alta.

La falta de luz en un fanal será sancionado con 2 días de salario mínimo ambos fanales será de 4 días de salario mínimo.

Artículo 30.

Los vehículos automotrices de cuatro ruedas o más, deberán estar provistos, cuando menos, de dos lámparas posteriores que emitan la luz roja claramente

visible desde una distancia mínima de 300 metros; tratándose de vehículos combinados con remolques, estos últimos deberán tener las mismas lámparas referidas, estas luces deberán instalarse simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo, y otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal manera que ilumine con luz blanca la placa de circulación y la haga claramente visible.

Artículo 31.

Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente del vehículo, con excepción de los oficiales y en el caso de urgencias, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimientos de reversa, la sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 32.

Los vehículos automotrices, remolques y semi-remolques deberán estar provistos, en la parte posterior, de dos lámparas indicadoras de frenaje, que emitan luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos, la sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 33.

Los vehículos deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior, de los mismos, que mediante la proyección de luces intermitentes indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo; también en el frente, como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

La sanción será de 1 día de salario mínimo.

Artículo 34.

Son vehículos de urgencia los destinados a servicio de bomberos, ambulancias, tránsito, policía y salvamento, los cuales portaran los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además, una lámpara roja, sirena y torreta. Esta prohibido usar estos dispositivos en vehículos de uso privado.

El infringir lo anterior será sancionado con 5 días de salario mínimo.

Artículo 35.

Las motocicletas, motonetas y bicimotos deberán contar con un faro en la parte delantera, colocado al centro y con dispositivo para cambio de luces a baja y alta, en la parte posterior una luz roja. También deberán estar equipadas con luces direccionales.

La falta o mal funcionamiento de estas será sancionada con 2 días de salario mínimo.

Artículo 36.

Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad. En la parte posterior llevara un reflejarte de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.

La falta de estas será sancionada con 1 día de salario mínimo.

Artículo 37.

Los vehículos automotrices que transiten por la vía pública estarán provistos de un sistema de frenos delanteros y traseros, que conservarán siempre en buen estado de funcionamiento y que pueda ser fácilmente accionado por su conductor.

La falta de estos será sancionable con 3 días de salario mínimo.

Artículo 38.

Las motocicletas, motonetas, bicicletas y bicimotos deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen en forma independiente para la rueda trasera y delantera y contar cuando menos con un espejo retrovisor.

La falta de estos se sancionara con 1 día de salario mínimo.

Artículo 39.

Los vehículos de motor deberán estar equipados, mínimo de una bocina en buen estado de funcionamiento la cual se usara para prevenir accidentes, quedando por lo tanto prohibido usarla indebidamente o efectuar sonidos con significado ofensivo, las bicicletas deberán contar con un timbre o dispositivo similar.

El uso indebido será sancionado con 1 día de salario mínimo.

Artículo 40.

Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en buen estado de funcionamiento y que evite los ruidos excesivos.

Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación deberán limitar el ruido emitido por el motor, de acuerdo con las normas establecidas por el Reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental originada por la emisión de ruidos. Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos que produzcan ruido excesivo.

La falta o mal estado de este será sancionado con 3 días de salario mínimo.

Artículo 41.

Los vehículos de motor deberán contar con un velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

Falta será sancionada con 1 día de salario mínimo.

Artículo 42.

Los vehículos automotrices de cuatro o más ruedas tendrán cuando menos dos espejos retrovisores. Uno de ellos deberá ir colocado en el interior del vehículo y el otro en la parte exterior de la carrocería del lado del conductor. Los autobuses deberán contar con un espejo más colocado en el exterior lateral derecho, para vigilar el movimiento de los pasajeros.

La falta de este será sancionada con 2 días de salario mínimo.

Artículo 43.

Los parabrisas de los vehículos de motor deberán observar las siguientes condiciones:

- a.** Estar equipados con dispositivos que los mantengan limpios de líquidos, sustancias u otros objetos, los que deberán operar siempre correctamente.
- b.** Queda prohibido que los vehículos de motor porten en los parabrisas, rótulos carteles u otros objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, las calcomanías que exija este Reglamento, u otro ordenamiento legal, serán adheridas en lugares que no interfieran en el ángulo visual del operador.
- c.** Cuando presente estrelladuras o roturas o este incompleto y comprenda el 70 % (Setenta por ciento) de visibilidad del conductor representando un peligro, será motivo de sanción y cambio obligatorio del mismo.

La falta, o estrelladura que impida la visibilidad en un setenta por ciento será sancionado con 3 días de salario mínimo.

Queda prohibido el uso de cristales polarizados que impidan la visibilidad al interior de los vehículos.

La infracción será sancionada con 3 días de salario mínimo.

Artículo 44.

Las llantas de los vehículos automotrices y remolques, deberán estar en condiciones de seguridad. Dichos vehículos deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la substitución en caso necesario, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

La inobservancia de lo anterior será sancionada con 3 días de salario mínimo.

Artículo 45.

Los propietarios y los conductores de los vehículos, tendrán las obligaciones de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados, para prestar los diversos servicios en las vías públicas.

Artículo 46.

Los autobuses de servicio urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente, deberán:

- a.** Ostentar el color de la línea a que pertenecen, así como el número económico correspondiente;
- b.** Contar con la póliza de seguro de viajero;
- c.** Poner especial esmero en la limpieza tanto del interior como del exterior del vehículo;

La no observancia a lo anterior será sancionada con 3 días de salario mínimo.

- d.** El piso deberá ofrecer condiciones de seguridad;

- e. Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas;
- f. El conductor deberá mantener siempre una imagen limpia y decorosa.

La sanción a lo anterior será de 2 días de salario mínimo.

Artículo 47.

Los propietarios o conductores de los vehículos de servicio público de alquiler se sujetarán además, a las siguientes disposiciones:

- a. Deberán ostentar permanentemente los colores oficiales que la Dirección de Tránsito determine;
- b. Ostentar la razón social (zona, número económico, sitio y mapa);
- c. Contar con póliza de seguro de viajero;
- d. La falta a las disposiciones anteriores será sancionada con 3 días de salario mínimo.
- e. Esmerada limpieza tanto en el interior como en el exterior así como el conductor deberá presentar una imagen decorosa, quedando prohibido tener aliento alcohólico, así como el consumo de bebidas embriagantes dentro del vehículo.

La falta de aseo a la unidad será sancionada con 3 días de salario mínimo.

CAPÍTULO VI

De las licencias para conducir vehículos

Artículo 48.

Para conducir vehículos deberá llevar consigo la licencia que para tal efecto expide y autoriza la Dirección de Tránsito correspondiente, por otras Entidades Federativas o Extranjeras.

La falta de esta o el permiso a persona menor a conducir, será sancionada con 5 días de salario mínimo.

Artículo 49.

Este ordenamiento reconoce las clasificaciones de licencia que expide la Dirección General de Tránsito del Estado que son, a saber:

- I. Tipo A, que autoriza a su titular a manejar los vehículos clasificados como de transporte particular o mercantil de pasajeros, que no exceda de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;
- II. Tipo B, que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos auto autorizados en el tipo anterior los dedicados a prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

III. Tipo C, que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos amparados por las licencias anteriores, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, así como tractores de semiremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa, y en general los de tipo pesado;

IV. Tipo D, que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas, y otros vehículos similares, este tipo no autoriza a conducir otros vehículos de los considerados en las fracciones anteriores.

Artículo 50.

Tendrán obligación de obtener y exhibir licencia todos los conductores de vehículos ya sean del municipio o transeúntes cuando la autoridad municipal se lo solicite.

Se considera como chofer, a la persona dedicada al manejo de vehículos de carga de cualquier tipo, sea de servicio público o privado, y como automovilistas a las personas que conduzcan automóviles y/o camionetas hasta de 750 kilogramos destinados al servicio particular.

Por falta de licencia otorgada por autoridad competente se impondrá una sanción de 3 días de salario mínimo.

CAPÍTULO VII

Definición de zonas

Artículo 51.

Se entiende por calle, la porción de terreno de uso común y propiedad municipal designada para el uso ordinario del movimiento de vehículos, peatones y semovientes.

- a.** Se entiende como banqueta la porción de una calle o camino destinado exclusivamente para el tránsito de peatones;
- b.** Se entiende por arroyo de circulación, la fracción de terreno destinada únicamente para el movimiento de vehículos;
- c.** Se entiende por intersección, el área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- d.** Se entiende por paso de peatones, la parte destinada expresamente para el cruce de los mismos, este o no marcado, comprendiéndose en este la prolongación de la banqueta de peatones, tomando en consideración el alineamiento de los edificios de las guarniciones de las banquetas;
- e.** Zona peatonal, es el área destinada al uso exclusivo de los peatones, quedando por lo tanto, prohibida la circulación de los vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;
- f.** Ciclopista, es el área destinada al uso exclusivo de bicicletas, quedando prohibida la circulación de cualquier otro tipo de vehículos.

Artículo 52.

Las autoridades de Tránsito Municipal, marcarán sobre el pavimento de las calles, con la pintura de color blanco o amarillo y con otras señales que consideren adecuadas las líneas necesarias para indicar los lugares en donde los vehículos deben efectuar alto, así como para delimitar las zonas de seguridad de los peatones.

CAPÍTULO VIII

De la circulación de los vehículos

Artículo 53.

La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 54.

Todo conductor deberá llevar consigo la licencia para manejar y la tarjeta de circulación y serán responsables solidarios con los propietarios.

La falta de esta será sancionable con 2 días de salario mínimo.

Artículo 55.

En los cruces controlados por los policías de tránsito las indicaciones de estos serán prioritarias sobre los semáforos y señalamientos.

La no obediencia o el no respeto de dichos señalamientos serán sancionados según la gravedad de omisión por cualquier elemento de tránsito.

Artículo 56.

Los usuarios de las vías públicas, deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos de poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas, en consecuencia queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción, mercancía y objetos de cualquier naturaleza, en caso de justificar necesidad, la maniobra deberá ser breve y en horas que no se entorpezca la vialidad y previa autorización de la autoridad municipal administrativa correspondiente.

Artículo 57 .

Se prohíbe terminantemente, abastecer de combustible los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo o con el motor en marcha.

A quien contravenga lo dispuesto en este artículo se le sancionara con 5 días de salario mínimo.

Artículo 58.

Para el tránsito de caravanas de vehículos o manifestaciones en la vía pública, se requiere el permiso previo de la Presidencia Municipal.

La falta de autorización será sancionada con 2 días de salario mínimo.

Artículo 59.

Los conductores de vehículos, no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

La sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 60.

Queda prohibido conducir vehículos con mayor número de pasajeros que lo señalado en la tarjeta de circulación correspondiente, tanto en los vehículos de servicio público, como en los particulares.

La sanción será de 2 días de salario mínimo a excepción de lo que transporten trabajadores agrícolas y de la construcción.

Artículo 61.

Los conductores circularan por el lado derecho de las vías públicas.

Esta disposición quedara sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan a juicio de las autoridades de tránsito.

El no circular por el carril derecho la sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 62.

El conductor de vehículos de motor sujetará con ambas manos el volante o control de la Dirección y no llevara sus brazos a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la Dirección.

En caso de violación a lo anterior se sancionara con 3 días de salario mínimo.

Artículo 63.

En la vía de dos o más carriles en un mismo sentido, todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida y previo señalamiento que hagan, los autobuses y camiones invariablemente circularan por el carril derecho.

Artículo 64.

Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

La infracción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 65.

En las glorietas, donde la circulación no es controlada por semáforos, los conductores que entren en la misma deben de ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando por ella.

Artículo 66.

En las vías públicas tienen preferencia de paso, con las precauciones debidas, los vehículos para urgencias como son: bomberos ambulancias, patrullas y motocicletas de tránsito y policía.

Artículo 67.

Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos para emergencias, debiendo disminuir la velocidad y si es posible hacer alto.

No ceder el paso a estos vehículos será sancionado con 5 días de salario mínimo.

Artículo 68.

Los conductores de vehículos de emergencia usando luz roja y sirena, podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de vías públicas.

Artículo 69.

Se clasifican como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

- a. Tipo de camino: Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una empedrada o de terracería, y una de empedrado sobre una de terracería;
- b. De los bulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma. Un boulevard de dos carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 1, ambos con camellón central divisorio; un boulevard de 1 carriles o más sobre una avenida sin camellón central;
- c. Sentido de circulación: Se considerara como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario;
- d. En avenidas o calle cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, esta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire al otro vehículo a su derecha.

Artículo 70.

En todos los cruces o paso de peatones, o estos tendrán preferencia.

Por no ceder el paso a peatones la sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 71.

En los cruces de boca-calles en donde no haya policía de tránsito, semáforos o señales, tendrán preferencia de paso el conductor del vehículo que vea el otro por su derecha.

Artículo 72.

Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada, deberá ceder el paso a peatones o vehículos.

Artículo 73.

El conductor que pretenda disminuir la velocidad de su vehículo, detenerse o cambiar de carril, solo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando previamente, a los conductores que le siguen de la siguiente manera:

- a. Para detener la marcha o reducir la velocidad, hará uso de la Dirección y luz de freno;
- b. Para cambiar la Dirección deberá usar la luz direccional correspondiente.

Artículo 74.

Para dar vuelta en un crucero, los conductores deberán hacer lo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- a. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho, cediendo el paso a los vehículos que circulan por la calle a la que se incorporan.
- b. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceos donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo en su sentido de circulación junto al camellón o bien a la raya central; después de entrar al cruceo deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen. Al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- c. En las calles de un solo sentido de circulación los conductores deberán tomar el carril izquierdo cediendo el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.
- d. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruceo, deberán dar vuelta a la izquierda cediendo el paso a los vehículos que salgan del cruceo y quedaran colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen.
- e. De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido; la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien raya central cederán el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por la calle a la que se incorporen.
- f. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario.

Artículo 75.

Solamente se podrá dar vuelta en 'U' en los lugares autorizados para ello y con la debida precaución.

Artículo 76.

La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en la vía pública, deberá cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genere mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberán excederse de la altura de 4 metros y no sobresaltar hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja, permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

La sanción a la no observancia de lo anterior será de 5 días de salario mínimo.

Artículo 77.

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores deberán usar los sistemas de alumbrado de sus vehículos, en las zonas urbanas usaran únicamente la luz 'baja', evitando que el haz luminoso de cualquier faro, deslumbre a quienes circulen en sentido opuesto o en la misma dirección.

Artículo 78.

La velocidad máxima será la que indiquen las señales de tránsito, y a la falta de esto, no podrá excederse de 30 kilómetros por hora, en zonas escolares la velocidad no excederá de 20 kilómetros por hora.

La sanción será de 5 días de salario mínimo.

Artículo 79.

Queda prohibido efectuar en la vía pública, competencias de cualquier índole con vehículos automotrices, bicicletas o triciclos, salvo permiso concedido por las autoridades municipales.

La sanción será de 15 días de salario mínimo.

Artículo 80.

Los conductores de camiones y autobuses que bajen por pendientes pronunciadas deberán frenar con auxilio de motor.

Artículo 81.

Los conductores de los vehículos rebasaran a otros, exclusivamente por la izquierda, salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

Artículo 82.

Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a estos.

La sanción será de 5 días de salario mínimo.

Artículo 83.

Los conductores de los vehículos deberán conservar una distancia prudente entre vehículo y vehículo, relacionada con la velocidad a que circulen.

La sanción será de 1 día de salario mínimo.

Artículo 84.

Queda prohibido invadir el carril o carriles de sentido opuesto a la circulación, con el objeto de adelantar uno o más vehículos.

La sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 85.

El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles o doble circulación, para rebasarlo o adelantarlo por la izquierda deberá hacerlo con precaución.

Artículo 86.

El conductor de un vehículo solo podrá adelantar o rebasar por la derecha a otro que circule en el mismo sentido en los casos siguientes:

- a. Cuando el vehículo que pretenda adelantar esta a punto de dar vuelta a la izquierda;
- b. En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha se encuentra despejado y permita circulación con fluidez, en los demás casos la sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 87.

El transporte de explosivos y sustancias químicas o peligrosas, solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Artículo 88.

Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, así como en los lugares permitidos y observando los señalamientos de tránsito.

Por estacionarse en lugar prohibido la sanción será de 2 días de salario mínimo.

Artículo 89.

Los concesionarios o conductores de vehículos observaran además las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que correspondan al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior de los estribos, o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer, el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;
- V. Los conductores y demás personal deberán presentarse a la prestación de su servicio debidamente aseados, ser corteses y atentos con el público;

- VI.** Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa o repugnante;
- VII.** Queda prohibida la venta de cualquier clase de artículos, practicar mendicidad, y realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dadas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública;
- VIII.** Los conductores harán descender del vehículo a las personas que infrinjan las prohibiciones señaladas en las fracciones VI y VII del presente artículo; para lo cual, de ser necesario solicitará el auxilio de la policía;
- IX.** Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes, asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Dirección de Tránsito del Municipal;
- X.** Los conductores y demás personal deben respetar el 50% de descuento en el pago de pasaje a todo estudiante que se acredite como tal exhibiendo la credencial correspondiente, no incluyendo las vacaciones y días feriados. Esta obligación la tendrá también para los niños hasta 12 años de edad;
- XI.** Es obligación del operador y demás personal proveerse de suficiente moneda fraccionaria para entregar el cambio que le corresponda al pasajero;
- XII.** Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;
- XIII.** Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tiene prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo;
- XIV.** Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas aprobadas por la autoridad correspondiente;
- XV.** Queda prohibido el sobrecupo de pasajeros;
- XVI.** El conductor o demás personal tiene la obligación de entregar un boleto a cambio del importe recibido, el cual contendrá el precio del mismo, la razón social de la línea y el número de la ruta correspondiente, y el seguro del viajero.

La sanción a cualquiera de estas faltas será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 90.

Todos los vehículos destinados al transporte escolar privados o concesionados, deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo estos independientemente de los usuales, que sean visibles a 100 metros de distancia de día o de noche, deberá contar con un extinguidor y se deberán seguir las recomendaciones que para este tipo de transporte emita el Gobierno Estatal o Federal.

La sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 91.

Los conductores de vehículos que se encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública para permitir el ascenso y descenso de escolares, y pretenden adelantar o rebasarlo deberá aminorar la velocidad y extremar las precauciones.

Artículo 92.

Los conductores de vehículos están obligados en zonas escolares a:

- I. Disminuir la velocidad a 20 Km./h. y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

Los conductores de transporte escolar, cuando se detengan en la vía pública para el ascenso y descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia.

Artículo 93.

Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas especiales destinadas a peatones;
- II. Estacionarse o pararse en doble fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso;
- IV. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
- V. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- VI. Dejar estacionado el vehículo más de 15 días en la vía pública sin moverlo o abandonado.

La sanción a lo anterior será de 2 días de salario mínimo.

Artículo 94.

Todo vehículo que se encuentre estacionado o en circulación en las vías públicas y que carezca de placas, se recogerá con la grúa los gastos de maniobra y acarreo serán pagados por el propietario, independientemente de la sanción administrativa a que se haya hecho acreedor.

La sanción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 95.

Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

Artículo 96.

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse operaciones a vehículos, cuando sean motivadas por una emergencia.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

La infracción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 97.

Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento desplazarlo por cualquier otro medio.

Artículo 98.

Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier otro tipo de objeto o basura; así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ello y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir la puerta y ascender y descender del vehículo.

En ambos casos la sanción será de 2 días de salario mínimo.

Artículo 99.

Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera que puedan ascender y descender, con seguridad por el lado de la acera.

Artículo 100.

La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetaran a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, bicicleta si no se encuentra adecuadamente acondicionada para tal efecto.
La infracción será de 2 días de salario mínimo.
- II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector.
La infracción será de 2 días de salario mínimo.
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte la visibilidad y que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública.
La infracción será de 1 día de salario mínimo.

- IV.** Queda prohibido a motociclistas, motonetas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en la vía pública.
La infracción será de 3 días de salario mínimo.
- V.** Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí.
La infracción será de 3 días de salario mínimo.
- VI.** En las vías públicas en que exista ciclopista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella.
- VII.** Queda prohibido a los conductores de motocicleta o bicicleta asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública.
La infracción será de 2 días de salario mínimo.
- VIII.** Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas que se hayan hecho acreedores a sanción alguna, se les retendrá el vehículo, a menos que acredite la propiedad del mismo con la documentación correspondiente, quedando subsistente la sanción impuesta.

CAPÍTULO IX

De los peatones y pasajeros

Artículo 101.

Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los agentes de tránsito y los dispositivos para el control del mismo tráfico.

Artículo 102.

Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

Artículo 103.

El H. Ayuntamiento previo estudio determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean de uso exclusivo del tránsito de peatones, en los casos que existiendo un permiso previo lo requieran los ciudadanos para una actividad relacionada con las actividades comerciales o fiestas de vecinos o barrios, y desfiles cívicos.

Artículo 104.

Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones excepto en los casos expresamente autorizados por la P residencia Municipal.

Artículo 105.

Cuando una persona realice una obra o construcción previamente autorizada por la autoridad correspondiente, que dificulte la circulación de peatones en las aceras, deberá tomar las medidas necesarias para que no se ponga en peligro a los peatones ni se impida su circulación.

Artículo 106.

Los peatones al circular en la vía pública observaran las disposiciones siguientes:

- I.** No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento ni desplazarse por esta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II.** En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- III.** Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que este controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- IV.** No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.** En cruceros no controlados por semáforos o agentes, no deberá cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VI.** Queda prohibido invadir el arroyo de la calle;
- VII.** Esta terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Dirección de Seguridad Vial.

Artículo 107.

Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I.** Al abordar o descender de los vehículos, deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II.** Se prohíbe viajar en las salpicaduras, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses;
- III.** Son obligaciones y derechos de los pasajeros de autobuses de servicio urbano:
 - a.** Exigir el boleto a cambio del pago correspondiente, con el seguro del pasajero;
 - b.** Conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias, ni riesgos a los demás pasajeros;
 - c.** Exigir la devolución del importe de su pasaje cuando el vehículo sufra algún desperfecto mecánico y la reparación signifique un trastorno en el destino del usuario;
 - d.** A ocupar el asiento que le corresponda;
 - e.** La obligación de observar buena conducta respecto a los demás usuarios, conductor y demás personal;

- f. No causar destrozos en los bienes muebles del autobús. En estos casos independientemente de la reparación del daño se le impondrá la sanción administrativa que corresponda;
- g. A recibir el cambio correspondiente en el pago de su pasaje.

CAPÍTULO X

Vehículos de carga

Artículo 108.

Los conductores de vehículos de transporte de carga, podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Dirección de Tránsito y se de a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información.

Artículo 109.

Se permitirá la circulación de vehículos para transportar cargas. Únicamente podrán ir en el asiento delantero del vehículo su conductor y los acompañantes o ayudantes, como máximo y cuando esta:

- I. No sobresalga excesivamente de la parte delantera del vehículo ni lateralmente;
- II. No sobresalga de la parte posterior en más de 50 cm. de la longitud de la plataforma y debidamente abanderada;
- III. No ponga en peligro a personas o bienes, ni sea arrastrada por la vía pública;
- IV. No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- V. No oculte la luz del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación;
- VI. Este debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;
- VII. Este debidamente sujeta, de manera que no represente riesgo alguno.

La Dirección de Tránsito cuando se vaya a transportar carga que no se apegue a lo dispuesto en este artículo podrá conceder permiso especial y señalará según el caso, las medidas de protección que deben adoptarse.

La sanción por la inobservancia a las disposiciones anteriores será de 5 días de salario mínimo.

Artículo 110.

Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm. deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas durante la noche o de sus banderolas rojas durante el día.

La sanción a su incumplimiento será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 111.

Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visibles y que coincida con la tarjeta de circulación.

La infracción será de 3 días de salario mínimo.

Artículo 112.

Cuando se transporte maquinaria industrial u otros objetos cuya longitud o peso puedan causar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Tránsito Municipal, la cual señalará un horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

La sanción será de 5 días de salario mínimo.

Artículo 113.

Para transporte de explosivos o sustancias químicas es obligatorio recabar el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Dirección de Tránsito Municipal, en los que se fijara el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse su acarreo, deberán llevar también una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible, rótulos en las partes laterales y posteriores que contengan la inscripción 'peligro explosivos' o 'sustancias químicas'.

La infracción será de 15 días de salario mínimo.

Artículo 114.

Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a. Las maniobras de carga y descarga de vehículos con capacidad mayor de 3,000 Kg. deberán solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Tránsito Municipal en el que constará el lugar y la hora de la maniobra;
- b. Los vehículos de pasaje no concesionados por el servicio público en este Municipio, deberán solicitar el permiso a la Dirección de Tránsito Municipal para poder entrar al primer cuadro de la ciudad.

La sanción por no observar lo anterior será de 5 días de salario mínimo.

CAPÍTULO XI

De las Señales y Disposiciones para el Control del Tránsito

Artículo 115.

Cuando los agentes de tránsito dirijan este, lo harán desde un lugar fácilmente visible, a base de posiciones y ademanes combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

- I. Alto; cuando el frente o la espalda del agente este hacia los vehículos de alguna calle, los conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta lo harán antes de entrar a la zona de cruce de peatones, y si no existe esta ultima deberán detenerse antes de entrar en el cruce u otra área de control. Los peatones que transiten en la misma Dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar esta.
- II. Siga; cuando alguno de los costados del agente esta hacia los vehículos de alguna vía, y no tenga las manos levantadas en señal de alto, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido.
- III. Preventiva; cuando el agente se encuentra en posición de 'siga' y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado en donde proceda la circulación, o ambos si esta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar precauciones, porque esta a punto de hacerse el cambio a alto, los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán de abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado lo continuaran con precaución.
- IV. Cuando el agente haga el ademán de 'preventiva con un brazo y de siga' con el otro, los conductores a quien dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario.
- V. Alto General; cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección. Al hacerse las señales a que se refieren los párrafos anteriores, los agentes emplearan toques de silbato en la forma siguiente:

'alto' un toque largo y dos cortos,
'siga' dos toques cortos,
'alto general' tres toques largos,

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

- VI. Cuando el agente dirija el tránsito en un cruce donde exista semáforo funcionando, los conductores y peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente.
- VII. Cuando un semáforo este regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en ese cruce queda sin efecto.
- VIII. Cuando en un cruce el semáforo no esta funcionando ni el agente esta dirigiendo, se deberá obedecer las señales existentes. Todo conductor esta obligado a cruzar con precaución la boca-calle o intersecciones y dar preferencia a los peatones.

Artículo 116.

Los conductores de vehículos y peatones deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la manera siguiente:

I. Luz verde:

- a.** Ante esta indicación (verde) los vehículos podrán avanzar en los casos de vuelta cederán el paso a los peatones;

De no existir semáforos especiales para peatones, estos avanzaran con la indicación (verde) del semáforo para vehículos, en la misma Dirección de estos.

- b.** Frente a una indicación de flecha (verde) exhibida sola o combinada con otra indicación, los vehículos podrán entrar en el crucero para efectuar el movimiento que indique la 'flecha'.

II. Luz ámbar:

Ante la luz 'ámbar' los peatones y los conductores deberán de abstenerse de entrar al crucero excepto si el vehículo se encuentra ya en el, y el detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completara el cruce con las precauciones debidas.

III. Luz roja:

Frente a la luz 'roja' los peatones y conductores deberán detener la marcha en la línea de alto marcada sobre el pavimento en ausencia de esta, deberán de detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones.- frente a la indicación de 'roja' para vehículos, los peatones no deberán entrar en vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan.

IV. Indicación por destellos:

- a.** cuando una luz de color 'rojo' de un semáforo emita destellos, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha en la línea de 'alto' marcada sobre el pavimento, en ausencia de esta, deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar la marcha una vez que se hayan cerciorado que se pone en peligro a terceros.

- b.** Cuando una luz de color 'ámbar' emita destellos, los conductores de los vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través del crucero, tomando las debidas precauciones.

Artículo 117.

Los semáforos para peatones, en los lugares en que existan deberán ser obedecidos por estos en la forma siguiente:

- I.** Ante una silueta humana en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;

- II.** Ante una silueta, en color rojo en actitud inmóvil los peatones deberán abstenerse de cruzar la intersección.

Artículo 118.

Las señales de tránsito se clasificaran en restrictivas, preventivas e informativas y su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto determinar limitaciones o prohibiciones para regular el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que estén indicadas en el texto, en un símbolo o en ambos.

Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la del alto que tendrá un fondo rojo y textos blancos;

- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombre de poblaciones y lugares de interés y servicios existentes.
Dichas señales tendrán un fondo color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todos los demás.

Artículo 119.

La Dirección de Tránsito para regular este, en la vía pública usara rayas, símbolos o letras de color amarillo y blanco pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

Las isletas ubicadas en los cruceos de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por pequeños bordos, rayas rojas y otros materiales que sirvan para encausar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones. Sobre estas isletas queda prohibida la circulación de vehículos o su estacionamiento.

Artículo 120.

Quienes efectúen obras en las vías públicas, están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en la zona de influencia de esta, cuando los trabajadores interfieran, o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones y vehículos deberán sujetarse a las disposiciones que para ello se determinen.

CAPÍTULO XII

De los accidentes de tránsito

Artículo 121.

Toda persona implicada en un accidente, deberá proceder en la forma siguiente:

- I. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar que se de aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- II. Cuando no se disponga de atención médica, no deberá remover o desplazar a los lesionados; a menos de que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud.

Artículo 122.

Los conductores de los vehículos y los peatones implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada y los implicados llegan a un acuerdo de voluntades en cuanto a la reparación de daños, será suficiente levantar un acta del convenio celebrado ante el Director de Tránsito, o del funcionario que el determine; de no lograr dicho acuerdo, se turnara el caso a la autoridad competente;
- II. Cuando resulten daños a vehículos u otros bienes propiedad de la nación, se turnara de inmediato a las autoridades competentes para que estas puedan comunicar los hechos a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para que formulen en caso dado, las reclamaciones correspondientes.

Artículo 123.

Los propietarios de vehículos que con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPÍTULO XIII De los conductores

Artículo 124.

Los conductores de vehículos, que contempla este ordenamiento jurídico tiene la obligación de sujetarse a las disposiciones reglamentarias, en caso de contravención, el agente de tránsito deberá proceder de la siguiente forma:

- I. En su caso, indicará al conductor, en forma ostensible que debe de detener la marcha del vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculice la circulación;
- II. Señalar al conductor, con respeto y cortesía, la infracción que se ha cometido;
- III. Indicar al conductor, muestre su licencia y tarjeta de circulación;
- IV. Una vez exhibidos los documentos, procederán a levantar el acta de infracción que corresponda, de la cual entregarán una copia al infractor;
- V. El agente al formular un acta de infracción, anotara en la misma, los artículos correspondientes que fueron contravenidos por el infractor;

VI. El conductor asumirá también una conducta de respeto, en relación a los elementos del agente de tránsito, en caso de faltas a la autoridad se le sancionara administrativamente y cuando así lo amerite se consignara a la autoridad competente.

Artículo 125.

Los agentes de la Dirección de Tránsito impedirán la circulación de un vehículo y lo pondrán a disposición de la autoridad competente en los casos siguientes:

- I.** Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes;
- II.** Cuando le falte al vehículo las dos placas o estas no hubieran sido canjeadas en el término legal;
- III.** Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;
- IV.** Cuando el conductor no exhiba la licencia de conducción vigente y no vaya acompañado de otra persona con licencia, que pueda tomar el control del vehículo;
- V.** Cuando el conductor circule a exceso de velocidad, de tal forma que ese solo hecho puede ser causa de accidente.

La falta de una placa, de la tarjeta de circulación, de la calcomanía, o de la revista mecánica correspondiente o que el conductor exhiba su licencia vencida o falta de resellos, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se levantará la infracción respectiva.

Artículo 126.

Al Agente de la Dirección de Tránsito esta facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dice este Reglamento, para recoger las placas, licencia o tarjeta de circulación a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO XIV

DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS

Artículo 127.

Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I.** Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuera la persona que conduzca su vehículo;
- II.** Por los daños que ocasione su vehículo;
- III.** Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;
- IV.** El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad tendrán la obligación de

presentarlo en un término no mayor de 15 días debidamente acondicionado para su eficaz circulación.

CAPÍTULO XV

Del control de las grúas

Artículo 128.

Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como grúas de servicio público, aquellos vehículos ya sean de concesión federal o estatal, diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos.

Artículo 129.

Los conductores de las grúas que intervengan en casos de accidentes, serán responsables de los objetos que se encuentran dentro de el o de los vehículos, así como sus partes mecánicas y superficiales, investigando si alguna otra autoridad, elementos de organismos de servicio social o particulares que intervinieron con anterioridad, procediendo efectuar las maniobras de rescate y traslado a la pensión; solicitando al encargado el resguardo correspondiente.

Artículo 130.

Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan exclusivamente de sus empresas, sin afán de lucro y sujetándose a las disposiciones que señale el presente Reglamento.

CAPÍTULO XVI

De las Sanciones en General

Artículo 131.

Al que contravenga las disposiciones del presente Reglamento le serán impuestas además de las ya señaladas en el presente Reglamento las sanciones impuestas por el Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato.

Artículo 132.

Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este periodo, de una nueva infracción por falta de documentos que obran en poder de la Dirección de Tránsito.

Artículo 133.

La Dirección Seguridad Pública y Vialidad, árbitros calificadores indistintamente, así como Tesorería Municipal, calificarán las infracciones que resulten, conforme a las sanciones que contiene el presente Reglamento.

Las sanciones serán en días de salario mínimo general vigente en la zona económica a que pertenece este municipio.

Se faculta al Director de Tránsito para hacer descuentos hasta en un 30 % (treinta por ciento), en caso de pago de infracciones dentro de los primeros 5 días.

Artículo 134.

Los Agentes de Tránsito, únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las

disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de los vehículos comprendidos en el capítulo III de este Reglamento.

CAPÍTULO XVII

Medios de impugnación

Artículo 135.

En contra de las resoluciones dictadas por los Oficiales Calificadores o alguna otra Autoridad Municipal facultada para ello, conforme al presente Reglamento, procede el Recurso de Inconformidad en los términos dispuestos para tal efecto en los artículos 206, y del 209 al 215 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Quedan derogadas todas las disposiciones administrativas municipales anteriores, que se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Artículo Tercero.

Las infracciones cometidas al presente Reglamento que no tengan contemplada sanción expresa, se considerara como tal 3 días de salario mínimo.

Artículo Cuarto.

Para todo lo no previsto en el presente, se estará a lo establecido en otras leyes, disposiciones y Reglamentos de vigencia Federal o Estatal.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 70 y 205 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en Palacio Municipal de Manuel Doblado, Guanajuato, a los ocho días del mes de Julio del 2004; dos mil cuatro.

C. Ing. Ulises Magaña Hernández
El Presidente Municipal

C. Prof. Armando Gabriel Rangel Torres
El Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)